

FECHA 28/2/19 HORA 3:38pm

RECIBIDO POR Alaya Alcantara

**EL CONGRESO NACIONAL**  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**NÚMERO:**

**Ley que modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA) y modifica el esquema de comisiones aplicado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social establece en sus artículos 36, 115, 182 y 204 la aplicación de un recargo del 5% acumulativo aplicable a los empleadores por el retraso en el pago de las cotizaciones.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que esta sanción pecuniaria tiene el objetivo de desalentar el incumplimiento a la cotización por pensiones, seguro familiar de salud y seguro de riesgos laborales establecidos en la referida ley para promover la oportuna afiliación de los empleados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), así como el financiamiento de este. Además, que dicha sanción debe establecerse respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad para procurar que no tenga un efecto adverso al deseado.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que debido a las particularidades del tejido empresarial y el mercado laboral del país la aplicación del recargo acumulativo ha dificultado la permanencia de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sobre todo en las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes).

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que las deudas acumuladas por los empleadores se han convertido en una pesada carga económica para las empresas, pues la aplicación acumulativa de los recargos e intereses ha provocado que la deuda aumente de forma exponencial.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que varias organizaciones han presentado dificultades para honrar los pagos al sistema debido a las penalidades acumuladas, lo que ha propiciado que mantengan a sus empleados fuera de la cobertura de la seguridad social y, por ende, en la informalidad, sobrecargando otros regímenes del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que en la actualidad la partida de recargos por mora constituye más del 80% del total de la deuda acumulada en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) derivada de las cotizaciones que cubren el Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia (SVDS), el Seguro de Riesgos Laborales (SRL) y el Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo.

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que para que los trabajadores afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus dependientes puedan disfrutar de las prestaciones y beneficios del Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo sus empleadores deben estar al día en el pago de las cotizaciones del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), el Seguro de Riesgos Laborales (SRL) y el propio Seguro Familiar de Salud (SFS).

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que el Estado dominicano debe contar con los medios idóneos para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social por parte de los empleadores.

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que para el óptimo funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es necesario fortalecer el rol y la capacidad gerencial y presupuestaria de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).

**CONSIDERANDO DÉCIMO:** Que la Constitución dominicana establece que el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y vejez.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

**VISTA:** La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**VISTA:** La Ley núm. 188-07, del 9 de agosto de 2007, que introduce modificaciones a la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**VISTA:** La Ley núm. 189-07, del 9 de agosto de 2007, que facilita el pago a los empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**VISTA:** La Ley núm. 177-09, del 22 de junio de 2009, que otorga amnistía a todos los empleadores públicos y privados, sean personas físicas o morales, con atrasos u omisiones en el pago de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, que hayan estado operando durante la vigencia de la Ley No. 87-01.

**VISTA:** La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**CAPÍTULO I  
OBJETO DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1. Objeto de la ley.** Esta ley tiene por objeto modificar las disposiciones de los artículos 28, 29, 36, 56, 86, 115, 181, 182 y 204 de la Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CAPÍTULO II  
MODIFICACIONES A LA LEY NÚM. 87-01**

**ARTÍCULO 2.** Se modifica el artículo 28 de la ley núm. 87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

*Artículo 28. Tesorería de la Seguridad Social (TSS). La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) es una entidad autónoma y descentralizada del Estado, adscrita al Ministerio de Trabajo, dotada de personalidad jurídica, a cargo del proceso de recaudo, distribución y pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), así como del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR).*

*La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) tiene las siguientes funciones:*

- a) Administrar el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) y mantener registros actualizados sobre los empleadores y sus afiliados y los beneficiarios de los regímenes de financiamiento.*
- b) Recaudar, distribuir y asignar los recursos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).*
- c) Ejecutar el pago a todas las instituciones participantes, públicas y privadas, garantizando regularidad, transparencia, seguridad, eficiencia e igualdad.*
- d) Detectar la mora, evasión y elusión, combinando otras fuentes de información gubernamental y privada, y someter a los infractores y cobrar las multas y recargos.*
- e) Rendir un informe mensual al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) sobre la situación financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).*
- f) Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) iniciativas tendentes a mejorar los sistemas de información, recaudo, distribución y pago en el marco de la presente ley y sus reglamentos.*

**PÁRRAFO I.** Para financiar sus operaciones, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) recibirá mensualmente una comisión equivalente al 0.1% del salario cotizable para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) del sistema de capitalización individual más el 0.1% del salario cotizable para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) del sistema de reparto.

**PÁRRAFO II.** La base de datos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es propiedad exclusiva del Estado dominicano.

**PÁRRAFO III.** Para asegurar la solidaridad social, evitar la selección adversa, contener los costos y garantizar la credibilidad y eficiencia del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contará con el apoyo tecnológico y la capacidad gerencial de una entidad especializada dotada de los medios y los sistemas electrónicos más avanzados. Para ello, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contratará a una Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD) para coadministrar el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) mediante concesión y por cuenta de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**PÁRRAFO IV.** Las operaciones de la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD) concesionaria se financiarán mediante una comisión aplicada al número de transacciones realizadas a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SENASA), los fondos de pensiones existentes, sean públicos o privados, o de cualquier entidad que utilice los servicios del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), excepto de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y las operaciones correspondientes al Régimen Subsidiado, que serán gratuitas. Esta comisión será determinada por la empresa concesionaria, de conformidad con el costo operacional por transacción del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR). Este sistema será descentralizado y distribuido. La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fiscalizará las operaciones de la empresa concesionaria, para lo cual podrá contar con la asistencia de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**PÁRRAFO V.** La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) garantizará, a través de la entidad concesionaria del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), la gestión operativa separada, tanto de los fondos del sistema de capitalización individual, sea público o privado, como del fondo destinado al sistema de reparto; de igual forma, separará los fondos del Seguro Familiar de Salud de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) públicas o privadas. El reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) dictará las normas para garantizar esta separación.

**PÁRRAFO VI.** Los montos recaudados por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, así como las cuentas bancarias que dicha institución deba abrir dentro de la Red Financiera Nacional (RFN) para transferir los pagos que deba realizar para cubrir el Seguro de Vejez, Discapacidad y

*Sobrevivencia (SVDS), el Seguro Familiar de Salud (SFS) y el Seguro de Riesgos Laborales (SRL) no podrán ser objeto de ningún tipo de embargos u oposición. La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) nunca podrá retener más del tiempo estipulado por esta ley los pagos que deba de realizar a las instituciones públicas, privadas o mixtas participantes en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) ni podrá actuar como tercero embargado.*

**PÁRRAFO VII.** *La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) podrá aplicar procedimientos de cobro coactivos y embargos ante deudas de los empleadores con más de 60 días de atraso por concepto de cotizaciones y aportaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), así como los recargos, intereses y multas, para garantizar el pago de dichas deudas. Se otorga competencia a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para imponer multas a los empleadores que no inscriban a sus trabajadores o no paguen las cotizaciones de la seguridad social previstas en la presente ley.*

**PÁRRAFO VIII.** *El tesorero de la Seguridad Social será designado por el presidente de la República de una terna que le presentará el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). Durará en sus funciones 4 años y podrá ser ratificado por un período adicional de igual duración. Para ser tesorero de la Seguridad Social es necesario cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Ser dominicano, mayor de 30 años.*
- b) Ser un profesional con 5 años de experiencia en administración y gerencia y tener conocimientos sobre la seguridad social.*
- c) No estar vinculado o tener participación en ninguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Proveedores de Servicios de Salud (PSS) o empresas aseguradoras o relacionadas. Tampoco podrá tener relaciones familiares o de negocios con miembros del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).*
- d) Calificar para una fianza de fidelidad.*
- e) No encontrarse sub judice o cumpliendo condena ni haber sido condenado a penas aflictivas o infamantes.*

**ARTÍCULO 3.** *Se modifica el artículo 29 de la ley núm. 87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:*

**Artículo 29. Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).** *Se crea la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) como una entidad pública autónoma y descentralizada, adscrita al Ministerio de Trabajo, dotada de personalidad jurídica, a cargo de la provisión de información y gestión de reclamos y*

*quejas de los afiliados. La Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) tendrá las siguientes funciones:*

*a) Velar por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) e informar a los afiliados sobre sus derechos y deberes.*

*b) Recibir reclamaciones y quejas, así como tramitarlas y darles seguimiento hasta su resolución final. Publicar mediante un portal las principales quejas y reclamaciones de los afiliados, identificando a cuáles Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) o Prestadores de Servicios de Salud (PSS) corresponden.*

*c) Asesorar a los afiliados en sus recursos amigables o contenciosos por denegación de prestaciones, mediante los procedimientos y recursos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias.*

*d) Realizar estudios sobre la calidad y oportunidad de los servicios de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa), las Administradoras de Fondos de Pensiones (ARS) y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) y difundir sus resultados para contribuir a la decisión informada del afiliado. e) Medir la calidad y oportunidad en la entrega de prestaciones e informaciones a los afiliados.*

**PÁRRAFO I.** *Para financiar sus operaciones, la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) recibirá el 0.05% del salario cotizante para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) del sistema de capitalización individual más el 0.05% del salario cotizante para el Seguro de Pensiones (SP) del sistema de reparto, sin perjuicio de las asignaciones que puedan establecerse en el presupuesto del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).*

**PÁRRAFO II.** *Las normas complementarias establecerán las demás funciones y las normas y procedimientos de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), configurándola en todo momento como un instrumento de defensa y orientación real de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).*

**PÁRRAFO III.** *El director general de Información y Defensa de los Afiliados será designado por el presidente de la República de una terna que le presentará el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). Durará en sus funciones un período de 4 años, pudiendo ser ratificado por un período adicional. Para ser director general de Información y Defensa de los Afiliados es necesario cumplir los siguientes requisitos:*

*a) Ser dominicano, mayor de 30 años.*

*b) Ser un profesional con 5 años de experiencia en administración y gerencia y tener conocimientos sobre la seguridad social.*

c) *No estar vinculado o tener participación en ninguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Proveedores de Servicios de Salud (PSS) o empresas aseguradoras o relacionadas. Tampoco podrá tener relaciones familiares o de negocios con miembros del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).*

d) *No encontrarse sub judice o cumpliendo condena ni haber sido condenado a penas aflictivas o infamantes.*

**ARTÍCULO 4.** Se modifica el artículo 36 de la ley núm. 87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

*Artículo 36. Afiliación al Sistema Previsional Contributivo. La afiliación del trabajador asalariado al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país o cambie de Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). Cada trabajador está en la obligación de seleccionar su AFP en un plazo de 30 días; en caso de no hacerlo, será afiliado de forma automática en los plazos y condiciones que establezcan las normas complementarias dictadas por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).*

*Párrafo. Los trabajadores del sector público que por disposición legal deban afiliarse a uno o más planes de pensiones especiales y perciban ingresos por otras actividades remuneradas cotizarán simultáneamente al Plan de Pensiones Especiales y a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) de su elección. La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) dictará la normativa complementaria necesaria para la aplicación de la presente disposición.*

**ARTICULO 5.** Se modifica el artículo 56 de la ley núm. 87-01, modificado por la ley núm. 188-07, del 9 de agosto de 2007, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

*Artículo 56. Costo y Financiamiento del Régimen Contributivo. El Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia (SVDS) del Régimen Contributivo se financiará con una cotización total del 9.97% del salario cotizable, distribuido de la siguiente forma:*

<b>SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL</b>	<b>SISTEMA DE REPARTO DE LA LEY NÚM. 379, DEL AÑO 1981</b>
Un 8.40% destinado a la cuenta personal de los afiliados.	Un 8.40% destinado al fondo de reparto.
Como máximo, un 0.95 % para cubrir el Seguro de Discapacidad y Supervivencia (SDS) del afiliado y sus beneficiarios.	Como máximo, un 0.95% para cubrir el Seguro de Discapacidad y Supervivencia (SDS) del afiliado y sus beneficiarios.

Un 0.4% destinado al Fondo de Solidaridad Social.	Un 0.4% destinado al Fondo de Solidaridad Social.
Un 0.07% para financiar las operaciones de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).	Un 0.07% para financiar las operaciones de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).
Un 0.1% para financiar las operaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).	Un 0.1% para financiar las operaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).
Un 0.05% para financiar las operaciones de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).	Un 0.05% para financiar las operaciones de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).

*Las aportaciones para cubrir dicho costo provendrán de las siguientes fuentes:*

- a) *Un 2.87 % a cargo del afiliado.*
- b) *Un 7.10 % a cargo del empleador.*

**ARTÍCULO 6.** Se modifica el artículo 86 de la ley núm. 87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

**Art. 86. Comisiones de las AFP.**

*Las AFP solo podrán cobrar o recibir ingresos por los siguientes conceptos:*

- a) *Una comisión anual sobre el saldo administrado cobrada mensualmente de hasta los porcentajes descritos a continuación para cada año:*

<b><i>Año</i></b>	<b><i>Comisión mensual</i></b>
2019	<i>Hasta 1.40%</i>
2020	<i>Hasta 1.35%</i>
2021	<i>Hasta 1.30%</i>
2022	<i>Hasta 1.25%</i>
2023	<i>Hasta 1.20%</i>
2024	<i>Hasta 1.15%</i>
2025	<i>Hasta 1.10%</i>
2026	<i>Hasta 1.05%</i>
2027	<i>Hasta 1.00%</i>
2028	<i>Hasta 0.95%</i>
2029	<i>Hasta 0.90%</i>
2030	<i>Hasta 0.85%</i>

- b) *Cobros por servicios opcionales, expresamente solicitados por los afiliados y según reglamento de la Superintendencia de Pensiones.*

***Párrafo I.** Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán informar a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y publicar en dos diarios de circulación nacional el monto de las comisiones establecidas a más tardar el 30 de septiembre del año anterior a la comisión definida. Los contratos firmados entre la AFP y el afiliado consignarán claramente el monto y las modalidades de las comisiones a cobrar y serán revisados y autorizados por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN). Las AFP podrán reducir las comisiones siempre que sean aplicadas de manera uniforme e indistinta a todos los afiliados que reúnan las mismas condiciones. Es contra la presente ley otorgar cualquier tipo de incentivo de carácter discriminatorio.*

***Párrafo II.** A partir del año 2031 el porcentaje deberá revisarse para ajustarlo a las proyecciones de crecimiento de los fondos administrados, por resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a propuesta de la Superintendencia de Pensiones en base a estudios actuariales, nunca superior al 0.85% de los saldos administrados. En caso de que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) no emita resolución al respecto, se mantendrá el hasta 0.85% de los fondos administrados.*

**ARTÍCULO 7.** Se modifica el artículo 115 de la ley núm. 87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

***Artículo 115. Magnitud de las Sanciones.** El empleador que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en los literales a, b, i del artículo 113 pagará a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) un recargo equivalente al porcentaje de rentabilidad mensual promedio generado por el sistema de capitalización individual en el mes calendario anterior al periodo de la notificación de pago incumplida más un 0.3% mensual de penalidad sobre el monto de las aportaciones no pagadas. Además, el retraso en el pago podrá dar inicio a una acción civil y penal por parte de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Por otra parte, la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en los literales c-i del artículo 113 será sancionada con una multa equivalente a 50-300 veces el salario mínimo nacional. La reincidencia será considerada como agravante, en cuyo caso la sanción será un 50% mayor y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) podrá revocar la habilitación de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá en las normas complementarias las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones de conformidad con su gravedad. Los responsables de las infracciones graves podrán ser objeto de degradación cívica y de prisión correccional de 30 días a 1 año.*

***Párrafo I.** La aplicación de recargos corresponderá únicamente a los montos dejados de pagar por concepto de cotizaciones, en ningún caso aplicará a montos dejados de pagar por concepto de otros recargos, intereses, moras o penalidades.*

***Párrafo II.** En caso de que las infracciones se mantengan por un tiempo mayor a 60 días, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procederá a solicitar a la Dirección General de*

*Impuestos Internos (DGII) la inhabilitación de los Números de Comprobantes Fiscales (NCF) hasta tanto no se regularice la situación.*

***Párrafo III.** Todas las entidades del sector público y los Gobiernos locales deberán realizar regularmente los aportes relativos al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), para lo cual la Tesorería Nacional realizará la retención correspondiente y transferirá directamente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).*

***Párrafo IV.** La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) reportará mensualmente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) la rentabilidad mensual promedio generada por el sistema de capitalización individual en el mes calendario anterior.*

**ARTÍCULO 8.** Se modifica el artículo 181 de la ley núm. 87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

***Artículo 181. Infractores del Seguro Familiar de Salud y Riesgos Laborales.** Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas:*

*a) El empleador que no se inscriba o no afilie a uno o varios de sus trabajadores, dentro de los plazos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias; o que no suministren informaciones veraces y completas, o que no informen a tiempo sobre los cambios y novedades de la empresa relacionados con las cotizaciones.*

*b) El empleador que no efectúe el pago de las contribuciones dentro de los plazos que establece la presente ley y sus normas complementarias; o que resultaren autores o cómplices de inscripciones o declaraciones falsas que originen o pudieren originar prestaciones indebidas.*

*c) Toda persona física o moral que altere los documentos o credenciales otorgados por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con el objetivo de inducir al disfrute de prestaciones indebidas.*

*d) El trabajador que suministre informaciones falsas o incompletas sobre sus dependientes que originen o pudieran originar el otorgamiento indebido de servicios y/o prestaciones económicas.*

*e) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que retrase en forma injustificada las prestaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias a uno o varios de los beneficiarios. La reincidencia en esta violación dará lugar a la cancelación por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) de la autorización para operar como tal.*

*f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las*

*informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.*

*g) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que se retrase en el pago a los proveedores subrogados a pesar de haber recibido el pago a tiempo.*

*h) El Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que resulte cómplice o autor de diagnósticos y procedimientos médicos-quirúrgicos falsos, o que origine o pudiese originar prestaciones económicas indebidas.*

*i) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) o el Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que discrimine cualquier afiliado por razones de edad, sexo, condición social o cualquiera otra característica que lesione su condición humana de acuerdo a la Constitución de la República, a la presente ley y a sus normas complementarias.*

*j) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) o el Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que deje de pagar o se retrase en el pago de los honorarios profesionales dentro de los plazos y los procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias.*

**ARTÍCULO 9.** Se modifica el artículo 182 de la ley núm. 87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

***Artículo 182. Monto de las sanciones y destino de las multas, recargos e intereses.** El empleador público o privado que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en los literales a y b del artículo 181 pagará a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) un recargo equivalente al porcentaje de rentabilidad mensual promedio generado por el sistema de capitalización individual en el mes calendario anterior al periodo de la notificación de pago incumplida más un 0.3% mensual de penalidad sobre el monto de las aportaciones no pagadas. Además, el retraso en el pago podrá dar inicio a una acción civil y penal por parte de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Por otra parte, el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa), la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) que incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en la presente ley y sus normas complementarias deberán pagar una multa equivalente a 50-300 veces el salario mínimo nacional. La reincidencia será considerada como agravante, en cuyo caso la sanción será un 50% mayor. Los responsables de las infracciones graves podrán ser objeto de degradación cívica y de prisión correccional de 30 días a 1 año. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en el presente artículo. El cobro de las cotizaciones obligatorias, así como de las comisiones por recargos, multas e intereses adeudados por el empleador, tendrá los privilegios que otorgan el Código Civil y el Código de Comercio. El monto de los recargos, multas e intereses será abonado a la cuenta de subsidios.*

**Párrafo I.** El Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en los literales c, h, i, j del artículo 181 podrá ser sancionado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISARIL) con una multa de 50-300 veces el salario mínimo nacional; en caso de incumplimiento del literal h del artículo 181, será sancionado por un tribunal penal con la pena de reclusión de 2-5 años. En caso de incumplimiento del literal c del artículo 181, será sancionado por un tribunal penal con la pena de reclusión no mayor a 6 meses.

**Párrafo II.** La aplicación de recargos corresponderá únicamente a los montos dejados de pagar por concepto de cotizaciones, en ningún caso aplicará a montos dejados de pagar por concepto de otros recargos, intereses, moras o penalidades.

**Párrafo III.** En caso de que las infracciones se mantengan por un tiempo mayor a 60 días, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procederá a solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la inhabilitación de los Números de Comprobantes Fiscales (NCF) hasta tanto no se regularice la situación.

**Párrafo IV.** Todas las entidades del sector público y los Gobiernos locales deberán realizar regularmente los aportes relativos al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), para lo cual la Tesorería Nacional realizará la retención correspondiente y transferirá directamente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**Párrafo V.** La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) reportará mensualmente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) la rentabilidad mensual promedio generada por el sistema de capitalización individual en el mes calendario anterior.

**ARTÍCULO 10.** Se modifica el artículo 204 de la ley núm. 87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

**Artículo 204. Infracciones y sanciones.** El empleador que no abone las cotizaciones obligatorias de uno o más trabajadores bajo su dependencia pagará a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) un recargo equivalente al porcentaje de rentabilidad mensual promedio generado por el sistema de capitalización individual en el mes calendario anterior al periodo de la notificación de pago incumplida más un 0.3% mensual de penalidad sobre el monto de las aportaciones no pagadas. Además, el retraso en el pago podrá dar inicio a una acción civil y penal por parte de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**Párrafo I.** La aplicación de recargos corresponderá únicamente a los montos dejados de pagar por concepto de cotizaciones, en ningún caso aplicará a montos dejados de pagar por concepto de otros recargos, intereses, moras o penalidades.

**Párrafo II.** En caso de que las infracciones se mantengan por un tiempo mayor a 60 días, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procederá a solicitar a la Dirección General de

*Impuestos Internos (DGII) la inhabilitación de los Números de Comprobantes Fiscales (NCF) hasta tanto no se regularice la situación.*

**Párrafo III.** *Todas las entidades del sector público y los Gobiernos locales deberán realizar regularmente los aportes relativos al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), para lo cual la Tesorería Nacional realizará la retención correspondiente y transferirá directamente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).*

**Párrafo IV.** *La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) reportará mensualmente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) la rentabilidad mensual promedio generada por el sistema de capitalización individual en el mes calendario anterior.*

**ARTÍCULO 11. Modificaciones generales.** Se hacen las siguientes modificaciones generales al texto de la ley núm. 87-01:

- a) Se modifica toda disposición que para referirse al Seguro Nacional de Salud utilice las siglas *SNS* para que en lo adelante utilice las siglas *SeNaSa*.
- b) Se modifica toda disposición que se refiera a la *Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)* para que en lo adelante se refiera a la *Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)*.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES**

**ARTICULO 12. Empleadores con deudas atrasadas con el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).** Los empleadores que al momento de entrar en vigor la presente ley tengan deudas atrasadas con el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por concepto de cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Régimen Contributivo del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), Seguro Familiar de Salud (SFS) y Seguro de Riesgos Laborales (SRL) podrán saldar la totalidad de la deuda y regularizar su estatus pagando el monto principal adeudado con la eliminación total de los recargos, moras, intereses o cualquier penalidad que hayan acumulado, siempre que realicen el pago del saldo de la deuda o firmen un acuerdo de pago con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

**Párrafo I.** Para el cálculo del monto principal adeudado solo se tomará en cuenta la deuda relativa a los aportes y contribuciones al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) del Régimen Contributivo y la deuda relativa a los aportes del Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo de los últimos 6 meses.

**Párrafo II.** Las empresas e instituciones privadas y del sector público que les hayan descontado recursos al trabajador por concepto de Seguro Familiar de Salud (SFS) sin ingresarlo al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sin haberle contratado un seguro de salud tendrán que devolverle los recursos retenidos.

**ARTÍCULO 13. Cálculo de la deuda de los empleadores con atrasos.** La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procederá a realizar la actualización del cálculo de la deuda de los empleadores con atrasos previos a la entrada en vigor de la presente ley sin tomar en cuenta los recargos, moras, intereses o cualquier penalidad pendiente por concepto de dichos retrasos.

**ARTÍCULO 14. Suscripción de acuerdos de pago.** Los empleadores que lo requieran podrán pagar en plazos la deuda acumulada a la fecha de entrada en vigor de esta ley mediante la suscripción de acuerdos de pago con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para saldar la totalidad de dicha deuda.

**Párrafo I.** Los empleadores que decidan solicitar un acuerdo de pago a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) tendrán un plazo de hasta 6 meses para hacer dicha solicitud.

**Párrafo II.** La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) establecerá las condiciones de pago pertinentes a cada caso de conformidad con las características de la deuda acumulada.

**ARTÍCULO 15. Cumplimiento en el pago de las cotizaciones obligatorias.** Para mantener la cobertura de sus trabajadores en todos los seguros establecidos para el Régimen Contributivo, los empleadores que requieran pagar a plazos las deudas contraídas con el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) también deberán realizar mensualmente los pagos correspondientes a la cobertura de sus empleados.

**Párrafo I.** Los empleadores podrán mantener los plazos previstos en los acuerdos de pagos siempre que se mantengan al día en el pago de las cotizaciones obligatorias. En caso de incumplimiento de los pagos correspondientes a las cotizaciones de cada mes, el empleador deberá saldar el total adeudado en un plazo menor a 30 días a partir de la notificación del retraso; de lo contrario, se procederá al cálculo de recargo estipulado en la presente ley sobre el total de la deuda remanente.

**Párrafo II.** Para la dispersión de los fondos recaudados mediante acuerdos de pago, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) dictarán las normas complementarias que aplicará la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**ARTÍCULO 16. Reglamento de Mandamiento de Pago y Cobro Compulsivo de las Deudas por concepto de las Cotizaciones de la Seguridad Social.** La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) someterá al Poder Ejecutivo el Reglamento de Mandamiento de Pago y Cobro Compulsivo de las Deudas por concepto de las Cotizaciones de la Seguridad Social dentro de los 3 meses posteriores a la entrada en vigor de esta ley.

**Párrafo.** Una vez el Poder Ejecutivo haya promulgado el Reglamento de Mandamiento de Pago y Cobro Compulsivo de las deudas por Concepto de Cotizaciones de la Seguridad Social, quedarán derogados los artículos 3, 4 y 5 de la Ley núm. 177-09, del 22 de junio de 2009, que otorga amnistía a todos los empleadores públicos y privados, sean personas físicas o morales, con atrasos u

omisiones en el pago de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, que hayan estado operando durante la vigencia de la Ley No. 87-01.

**ARTÍCULO 17. Derogaciones.** La presente ley deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

**ARTÍCULO 18. Entrada en vigor.** La presente ley entra en vigor después de su promulgación y publicación, de conformidad con la Constitución dominicana y los plazos establecidos en el Código Civil.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil diecinueve (2019), año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

[Firmas del presidente y secretarios]

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil diecinueve (2019), año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

[Firmas del presidente y secretarios]

**DANILO MEDINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, **PROMULGO** la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y ejecución.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil diecinueve (2019), año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**